

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/84/2016.

ACTORES: FORTINO CARBAJAL
SANTANA Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
TESORERO MUNICIPAL, AMBOS
DEL AYUNTAMIENTO DE
AMANALCO, ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/84/2016**, interpuesto por los ciudadanos Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González y Catalina Rodríguez Salinas, por su propio derecho y en su carácter de Décimo Regidor, Primer Regidor, Segunda Regidora, Cuarta Regidora, Sexta Regidora, Séptimo Regidor y Octava Regidora, respectivamente, del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, en contra del Presidente Municipal y el Tesorero de ese municipio, por la presunta retención ilegal de las dietas y remuneraciones en las quincenas comprendidas del primero de enero al treinta de marzo de dos mil dieciséis y la omisión de pago de las dietas y remuneraciones de las quincenas comprendidas del primero de abril al treinta de mayo de dos mil dieciséis, y por lo que hace a

la ciudadana Catalina Rodríguez Salinas al treinta de junio del mismo año, y

RESULTANDO

I. **ANTECEDENTES.** De la narración de hechos que los actores realizan en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada Electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevaron a cabo elecciones en la entidad para renovar la Legislatura Local, así como los 125 ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el municipio de Amanalco.

2. **Toma de protesta y ejercicio del cargo.** En fechas ocho de diciembre de dos mil quince y primero de enero de dos mil dieciséis, rindieron protesta y asumieron el ejercicio del cargo los miembros del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, electos para el periodo constitucional 2016-2018.

3. **Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local por diversos integrantes del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México.** El veinticinco de mayo del año en curso, derivado de la presunta retención y omisión del pago de sus dietas y remuneraciones, los ciudadanos Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González y Catalina Rodríguez Salinas, en su carácter de, Décimo Regidor, Primer Regidor, Segunda Regidora, Cuarta Regidora, Sexta Regidora, Séptimo Regidor y Octava Regidora, respectivamente, del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, interpusieron el correspondiente juicio ciudadano local, ante la autoridad responsable.

4. Presentación de los escritos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local por diversos miembros del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, ante este Tribunal Electoral del Estado de México.

En la misma fecha, los ciudadanos Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González y Catalina Rodríguez Salinas; en su carácter de, Décimo Regidor, Primer Regidor, Segunda Regidora, Cuarta Regidora, Sexta Regidora, Séptimo Regidor y Octava Regidora, respectivamente, del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal copia simple de los escritos que integran el juicio ciudadano local interpuesto ante la autoridad responsable.

5. Acuerdo del Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional. El siguiente veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió el acuerdo correspondiente, ordenando la integración del cuaderno de antecedentes respectivo, mismo que fue registrado bajo la clave de identificación **CA/4/2016**.

6. Remisión de constancias por la autoridad responsable. Mediante escrito de primero de junio del año que transcurre, signado por el ciudadano Luis Gabriel Tenorio Pliego, Secretario del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional las constancias relativas al cumplimiento del trámite previsto en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

7. Acuerdo del Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional. En fecha seis de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió el correspondiente acuerdo de **registro y radicación** del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los

Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave **JDCL/84/2016**, respectivamente; y por razón de turno, fue designado Magistrado Ponente el **Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez**, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

8. Ampliación de la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. El seis de junio de la presente anualidad, los actores en el expediente de mérito presentaron sendos escritos ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, a efecto de ampliar su escrito inicial de demanda.

9. Acuerdo del Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó tener por presentada la documentación referida en el numeral que antecede, ordenando fuera agregada a los autos del expediente JDCL/84/2016; así mismo, mediante acuerdo de fecha seis de junio del presente año, se dio vista a la autoridad responsable a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

10. Requerimiento y desahogo. Por acuerdo de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, se requirió al Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, por conducto de su Presidente Municipal, a efecto de que remitiera diversa documentación necesaria para la integración y resolución del expediente de mérito.

Dicho requerimiento fue desahogado, en fecha catorce de junio de la presente anualidad, mediante el oficio número PM/239/JUNIO 2016, signado por el Ingeniero Raúl Quintero Bustamante, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México.

11. Ampliación de la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. El



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
MÉXICO

dieciséis de junio de la presente anualidad, la ciudadana Catalina Rodríguez Salinas, actora en el expediente de mérito, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, a efecto de ampliar su escrito inicial de demanda.

12. Acuerdo del Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional. Mediante proveído de diecisiete de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó tener por presentada la documentación referida en el numeral que antecede, ordenando fuera agregada a los autos del expediente JDCL/84/2016; así mismo, mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio del presente año, se dio vista a la autoridad responsable a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Misma que se tuvo por desahogada en fecha veintiocho de junio del año en curso, mediante escrito signado por el ciudadano Raúl Quintero Bustamante en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, realizando las manifestaciones que consideró oportunas.

13. Requerimiento y desahogo. Por acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se requirió al Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, por conducto de su Presidente Municipal, a efecto de que remitiera diversa documentación necesaria para la integración y resolución del expediente de mérito.

Dicho requerimiento fue desahogado, en fecha diecisiete de junio de la presente anualidad, mediante el escrito, signado por el Ingeniero Raúl Quintero Bustamante, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México.

14. Requerimiento y desahogo. Mediante proveído de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se requirió a los actores en el presente juicio, a efecto de que remitieran diversa documentación

necesaria para la integración y resolución del expediente de mérito.

Dicho requerimiento fue desahogado en la misma fecha.

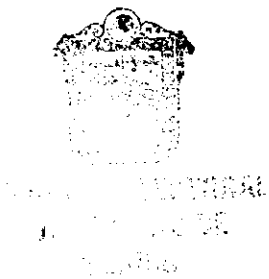
15. Requerimiento y desahogo. Por acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, se requirió al Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, por conducto de su Presidente Municipal, a efecto de que informara y remitiera diversa documentación necesaria para la integración y resolución del expediente de mérito.

Dicho requerimiento fue desahogado, en fecha veinticuatro de junio de la presente anualidad, mediante el oficio número PM/256/JUNIO 2016, signado por el Ingeniero Raúl Quintero Bustamante, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México.

16. Ampliación de la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. El primero de julio de la presente anualidad, la ciudadana Catalina Rodríguez Salinas, actora en el expediente de mérito, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, a efecto de ampliar su escrito inicial de demanda.

17. Acuerdo del Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional. Mediante proveído de uno de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó tener por presentada la documentación referida en el numeral que antecede, ordenando fuera agregada a los autos del expediente JDCL/84/2016; así mismo, mediante acuerdo de fecha cuatro de julio del presente año, se dio vista a la autoridad responsable a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Misma que se tuvo por desahogada en la misma fecha mediante el oficio número PM/254/JUNIO 2016, signado por el ciudadano Raúl Quintero Bustamante en su carácter de Presidente Municipal



del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, realizando las manifestaciones que consideró oportunas.

18. Admisión y Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/84/2016**; así mismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por los ciudadanos Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González y Catalina Rodríguez Salinas; en su carácter de, Décimo Regidor, Primer Regidor, Segunda Regidora, Cuarta Regidora, Sexta Regidora, Séptimo Regidor y Octava Regidora, respectivamente, del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, quienes comparecen para impugnar la presunta retención ilegal de las dietas y remuneraciones en las quincenas comprendidas del primero de enero al treinta de marzo de dos mil dieciséis y la omisión de pago de esas mismas remuneraciones de las quincenas del primero de abril al treinta de mayo de dos mil

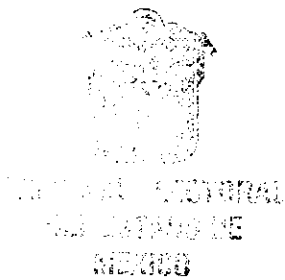


dieciséis, y por lo que respecta a la ciudadana Catalina Rodríguez Salinas al treinta de junio del mismo año.

SEGUNDO. Cuestión Previa. Este órgano de justicia electoral considera necesario hacer una exposición respecto de las ampliaciones de la demanda presentadas por los actores en el expediente **JDCL/84/2016** y que resulta pertinente, a fin de brindarles los derechos de defensa y audiencia; así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los ciudadanos Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González y Catalina Rodríguez Salinas, promoviendo en su carácter de Décimo Regidor, Primer Regidor, Segunda Regidora, Cuarta Regidora, Sexta Regidora, Séptimo Regidor y Octava Regidora, respectivamente, del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018 respectivamente, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de México, en fecha dos de junio de la presente anualidad, sendos escritos que denominaron: ***"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DEL ESCRITO INICIAL DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"***, a través del cual impugnan ***"LA RETENCIÓN ILEGAL DE LAS DIETAS Y REMUNERACIONES COMO INTEGRANTE DEL AYUNTAMIENTO Y OMISIÓN DE LAS MISMAS"*** correspondiente a la quincena comprendida del dieciséis al treinta de mayo de dos mil dieciséis.

Así mismo, en fechas dieciséis de junio y primero de julio del año en curso la ciudadana Catalina Rodríguez Salinas, en su carácter de Octava Regidora presentó sendos escritos que denominó: ***"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DEL ESCRITO INICIAL DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"***; en los que



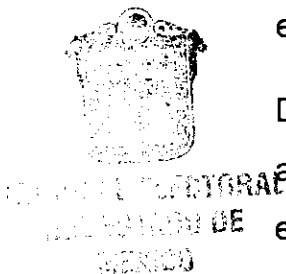
sucintamente aduce de nueva cuenta la retención de las dietas y remuneraciones, ya que a su decir el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, no le pagó de nueva cuenta las quincenas correspondientes del primero al quince de junio del año y del dieciséis al treinta de junio, ambas de dos mil dieciséis, respectivamente.

No pasando por alto para este órgano jurisdiccional, que de los escritos presentados por la ciudadana Catalina Rodríguez Salinas, se advierte la mención: y *otros*; sin embargo, en dichos escritos se observa únicamente el nombre de la ciudadana antes mencionada y su firma, sin que se observen mayores datos, por lo que únicamente se tienen por admitidas las ampliaciones de demanda presentadas en fechas dieciséis de junio y primero de julio del año en curso, respecto de Catalina Rodríguez Salinas.

De lo anterior, se tiene que los actores en sus escritos de ampliación de demanda invocan hechos novedosos que se basan en hechos posteriores a la presentación de la demanda inicial y que se encuentran estrechamente relacionados con aquellos en que los actores sustentaron sus pretensiones guardando relación con los actos –retención y omisión- reclamados en la demanda inicial.

Por tanto, en estima de este Tribunal son admisibles las ampliaciones de demanda presentadas por los actores; dado que se trata del estudio de argumentos que se encuentran puestos al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mismos que no constituyen una segunda oportunidad de impugnación respecto de los hechos ya controvertidos.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 18/2008 de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN**



**HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS
PERVIAMENTE POR EL ACTOR”¹.**

TERCERO. Presupuestos Procesales. Previo al análisis de fondo planteado por los promoventes, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por los impetrantes en su respectivo medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **“IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO”²**, misma que debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre de los actores, así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basan su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que del análisis de los escritos presentados por los actores, se advierte que éstos se duelen de la presunta retención ilegal de las dietas y remuneraciones de las quincenas comprendidas del primero de enero al treinta de marzo de dos mil dieciséis y la omisión de pago de esas mismas remuneraciones de las quincenas del primero de abril al treinta de mayo de dos mil dieciséis, y por lo que respecta a la ciudadana Catalina Rodríguez

¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

² Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

Salinas al treinta de junio del mismo año, por el Presidente Municipal de Amanalco, Estado de México y del Tesorero de ese municipio, para el periodo constitucional 2016-2018.

Así las cosas, resulta evidente que la base del acto que se impugna radica en una **omisión**; por lo tanto, en términos de la jurisprudencia 15/2011 de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**³, se considera que el medio de impugnación se presentó en tiempo, toda vez que se trata de un acto de *tracto sucesivo*, en virtud de que a decir de los actores existe una retención ilegal y la omisión de pago de dietas y remuneraciones.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que los actores al promover sus medios de impugnación, lo hacen por su propio derecho y en su carácter de Décimo Regidor, Primer Regidor, Segunda Regidora, Cuarta Regidora, Sexta Regidora, Séptimo Regidor y Octava Regidora, respectivamente, del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, anexando copia simple de sus credenciales para votar expedidas por el otrora Instituto Federal Electoral o el Instituto Nacional Electoral indistintamente⁴; así como copias simples de las constancias que acreditan dichos cargos, para el periodo constitucional del día 1° de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018⁵, otorgadas por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Amanalco; así mismo, la propia autoridad no controvierte tal calidad, por tanto no resulta ser un hecho controvertido⁶.

Así mismo, en concepto de este Tribunal, los actores cuentan con el suficiente interés jurídico para impugnar la omisión hecha valer,

³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

⁴ Visibles a fojas de la 1169 a la 1175 del Tomo II del presente sumario.

⁵ Visibles a fojas 722, 773, 822, 871, 921, 971 y 1020 del Tomo II del expediente JDCL/84/2016.

⁶ Mismo que en términos de lo dispuesto por el artículo 441, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, no será objeto de prueba.

al tratarse de la presunta vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo como Décimo Regidor, Primer Regidor, Segunda Regidora, Cuarta Regidora, Sexta Regidora, Séptimo Regidor y Octava Regidora, respectivamente, del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018.

d) Definitividad. Se cumple con el requisito en cuestión, dado que en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como los aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso c) del Código Electoral de esta entidad federativa.

Finalmente, por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que en los medios de impugnación presentados por los actores, no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que los promoventes no se han desistido de sus medios de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que los incoantes hayan fallecido o les hayan sido suspendidos algunos de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

CUARTO. Agravios. En atención al principio de economía procesal, al no constituir una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios, que expresen los impugnantes en sus escritos de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias, por lo que, esta autoridad

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte una obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*



Aspecto, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha adoptado al resolver, entre otros, el expediente **SUP-JDC-479/2012**.

A efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al

no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende; criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
MEXICO

Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que, en esencia, los actores refieren lo siguiente:

Que les causa agravio la presunta retención ilegal de las dietas y remuneraciones de las quincenas comprendidas del primero de enero al treinta de marzo de dos mil dieciséis, toda vez que a su decir hubo desigualdad en dichos emolumentos, al existir una presunta disminución en sus dietas y remuneraciones, ya que las dietas correspondientes a los integrantes del Ayuntamiento, se pagaron u otorgaron aproximadamente en un sesenta por ciento.

Así como también, aducen la omisión de pago del cien por ciento de las dietas y remuneraciones de las quincenas correspondientes al periodo comprendido del primero de abril al treinta de junio del mismo año, por parte del Presidente Municipal y el Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018.

Lo anterior, a decir de los incoantes, viola su derecho a ser votado en la modalidad del ejercicio del cargo.

QUINTO. Litis. Del resumen de agravios hecho anteriormente, se puede advertir que:

La **litis** en el presente asunto, se circunscribe en determinar si como lo aducen los actores, el Presidente Municipal y el Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, incurrieron en la presunta retención ilegal de las dietas y remuneraciones de las quincenas comprendidas del primero de enero al treinta de marzo de dos mil dieciséis, debido a un trato desigual y discriminatorio; así mismo, determinar si incurrieron en la presunta omisión de pago de las dietas y remuneraciones de las quincenas del primero de abril al treinta de mayo de dos mil dieciséis, y por lo que respecta a la ciudadana Catalina Rodríguez Salinas al treinta de junio del mismo año, o si por el contrario dichas remuneraciones les fueron cubiertas conforme a derecho.

SEXTO. Pruebas. Los actores y las autoridades responsables de la actual administración municipal de Amanalco, Estado de México, ofrecieron como medios de prueba los siguientes:

a) Pruebas de los actores **Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González y Catalina Rodríguez Salinas:**

1.- Copia simple de las credenciales para votar a favor de los ciudadanos **Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González y Catalina Rodríguez Salinas**, expedidas indistintamente por el otrora Instituto Federal Electoral o el Instituto Nacional Electoral.

2.- Copia simple de las Constancias de Mayoría o de Representación Proporcional otorgadas, en su caso, a favor de los ciudadanos **Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora**



Hernández Hernández, Jesús Vilchis González y Catalina Rodríguez Salinas, como Décimo Regidor, Primer Regidor, Segunda Regidora, Cuarta Regidora, Sexta Regidora, Séptimo Regidor y Octava Regidora, respectivamente, para el periodo constitucional del 1° de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018, expedidas por el Consejo Municipal Electoral de Amanalco, Estado de México, en fecha diez de junio de dos mil quince.

3.- Siete legajos de copias simples del escrito de petición de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por los ciudadanos **Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González y Catalina Rodríguez Salinas**, respectivamente, y dirigidos al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, donde le solicitan se les expidan copias certificadas de diversa documentación relacionada con la pasada elección de Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, de siete de junio de dos mil quince.

4.- Copias simples de veintiséis recibos de nómina a nombre de los ciudadanos **Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández y Catalina Rodríguez Salinas**, relativos al pago de dieta y gratificación de las quincenas correspondientes al periodo comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de marzo del año en curso.

5.- Cuatro imágenes fotográficas de cinco recibos de nómina a favor de **Jesús Vilchis González**, relativos al pago de dieta y gratificación de las quincenas correspondientes al periodo comprendido entre el treinta y uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

6.- Siete legajos de copias simples del escrito de petición de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por los ciudadanos **Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio,**



Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González y Catalina Rodríguez Salinas, dirigido al Presidente Municipal de Amanalco, Estado de México, donde solicitan se les expidan copias certificadas de diversa documentación.

7.- Siete legajos de copias simples del escrito de petición de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por los ciudadanos **Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González y Catalina Rodríguez Salinas**, dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, a efecto de solicitar información relativa a la retención y omisión de pago de dietas y remuneraciones.

8.- Siete legajos de copias simples del escrito de petición de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por los ciudadanos **Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González y Catalina Rodríguez Salinas**, dirigido al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, a efecto de solicitar información relativa a la retención y omisión de pago de dietas y remuneraciones.

9.- Siete legajos de copias simples del escrito de petición de fecha primero de junio de dos mil dieciséis, suscrito por los ciudadanos **Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González y Catalina Rodríguez Salinas**, dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, a efecto de solicitar información relativa a la retención y omisión de pago de dietas y remuneraciones.



10.- Siete legajos de copias simples del escrito de petición de fecha primero de junio de dos mil dieciséis, suscrito por los ciudadanos **Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González y Catalina Rodríguez Salinas**, dirigido al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, a efecto de solicitar información relativa a la retención y omisión de pago de dietas y remuneraciones.

11.- Copias simples del escrito de petición de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, suscrito por los ciudadanos **Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González y Catalina Rodríguez Salinas**, dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, a efecto de solicitar información relativa a la retención y omisión de pago de dietas y remuneraciones.

12.- Copias simples del escrito de petición de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, suscrito por los ciudadanos **Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González y Catalina Rodríguez Salinas**, dirigido al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, a efecto de solicitar información relativa a la retención y omisión de pago de dietas y remuneraciones.

13.- Copias simples del escrito de petición de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, suscrito por los ciudadanos **Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González y Catalina Rodríguez Salinas**, dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, a efecto de solicitar información



ESTADO DE MÉXICO
GOBIERNO DEL ESTADO
SECRETARÍA DE GOBIERNO

relativa a la retención y omisión de pago de dietas y remuneraciones.

14.- Original del escrito de petición de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, suscrito por los ciudadanos **Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González y Catalina Rodríguez Salinas**, dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, a efecto de solicitar información relativa a la retención y omisión de pago de dietas y remuneraciones.

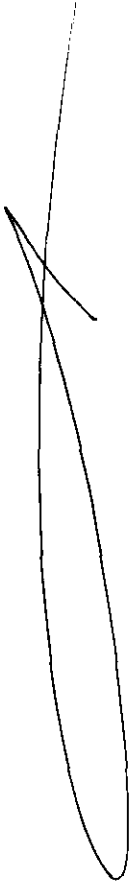
15.- Copias simples del escrito de petición de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, suscrito por los ciudadanos **Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González y Catalina Rodríguez Salinas**, dirigido al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, a efecto de solicitar información relativa a la retención y omisión de pago de dietas y remuneraciones.

16.- Original del escrito de petición de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, suscrito por los ciudadanos **Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González y Catalina Rodríguez Salinas**, dirigido al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, a efecto de solicitar información relativa a la retención y omisión de pago de dietas y remuneraciones.

17.- Siete dispositivos electromagnéticos consistentes discos compactos.

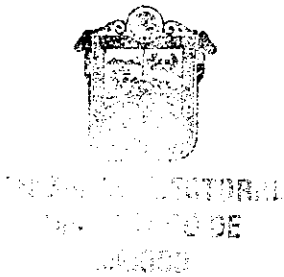
18.- Presuncional Legal y Humana.

19.- Instrumental del Actuaciones.



Ahora bien, en cuanto a la probanzas enunciadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 en términos de los artículos 435, fracción II, 436, fracción II y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales privadas, mismas que sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Finalmente, por lo que hace a las probanzas enunciadas con los numerales 5, 17, 18 y 19 en términos de los artículos 435 fracciones III, VI, VII y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



b) La autoridad responsable aportó como elementos de prueba:

1.- Copia certificada del Punto Número Trece del Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo, número 05/2016, del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, de fecha treinta de enero de dos mil dieciséis, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, constante en una foja.

2.- Copias certificadas del Acta de Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, número 01/2016, de fecha primero de enero de dos mil dieciséis, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, constantes en veintiún fojas.

3.- Copias simples de treinta y ocho finiquitos, dieciocho convenios sin juicios celebrados ante el Tribunal Estatal de

Conciliación y Arbitraje y Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca.

4.- Presuncional Legal y Humana.

5.- Instrumental del Actuaciones.

Las probanzas señaladas en los numerales 1 y 2, en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c), y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales públicas, toda vez que se trata de documentos certificados expedidos por una autoridad en el ámbito municipal, en el ejercicio de sus facultades, por lo que tienen pleno valor probatorio al no existir prueba en contrario.

Ahora bien, en cuanto a las probanzas enunciadas en el numeral 3, en términos de los artículos 435, fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales privadas, mismas que sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Finalmente, por lo que hace a las probanzas enunciadas con los numerales 4 y 5, en términos de los artículos 435 fracciones VI, VII y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

c) Documentos requeridos por este Tribunal Electoral:



1.- Copia simple de la nómina del Área de Regidurías del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, correspondiente a la primer quincena de enero del 01 al 15 de enero de 2016.

2.- Treinta y cuatro copias simples de recibos de nómina a favor de los ciudadanos **Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González y Catalina Rodríguez Salinas**, en su carácter de Décimo Regidor, Primer Regidor, Segunda Regidora, Cuarta Regidora, Sexta Regidora, Séptimo Regidor y Octava Regidora, respectivamente, del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, correspondientes a las quincenas comprendidas en el periodo del quince de enero al treinta y uno de marzo de 2016.

3.- Copias certificadas del Acta número 05/2016, de fecha treinta de enero de dos mil dieciséis, con carácter de ordinaria, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, constante en doce fojas.

4.- Copias certificadas del Acta número 09/2016, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, con carácter de extraordinaria, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, constante en doce fojas.

5.- Copias certificadas de ocho recibos de nómina expedidos a favor de los ciudadanos **Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González y Catalina Rodríguez Salinas**, en su carácter de Décimo Regidor, Primer Regidor, Segunda Regidora, Cuarta Regidora, Sexta Regidora, Séptimo Regidor y Octava Regidora, respectivamente, del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, correspondientes a las quincenas comprendidas en el periodo del

primero al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del citado municipio.

6.- Copias certificadas del Presupuesto Basado en Resultados Municipal (Tabulador de Sueldos y Salarios) aprobado para el ejercicio fiscal 2016, del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del citado municipio.

Las probanzas señaladas en los numerales 3, 4, 5 y 6, en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c), y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales públicas, toda vez que se trata de documentos certificados expedidos por una autoridad en el ámbito municipal, en el ejercicio de sus facultades, por lo que tienen pleno valor probatorio al no existir prueba en contrario.

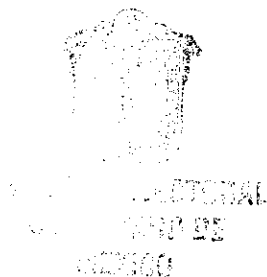
Ahora bien, en cuanto a las probanzas enunciadas en los numerales 1 y 2, en términos de los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales privadas, mismas que sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Atento a lo anterior, este órgano jurisdiccional, procede al estudio de la Litis planteada.

Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer el correspondiente marco jurídico aplicable al caso concreto.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 35⁷, que son derechos del ciudadano mexicano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, siempre que tenga las calidades que establezca la ley.

⁷ De conformidad con su fracción II.



A large, handwritten signature in black ink, written vertically on the right side of the page.

Así también, la propia Constitución Federal señala en el artículo 36 como una obligación de los ciudadanos de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

Por otra parte el diverso 115 constitucional, señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, **el municipio libre**, teniendo como bases, entre otras, que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esa Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.⁸

Ahora bien, la propia Constitución Federal, en su artículo 127 refiere que en los municipios sus servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, entendiéndose por remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.**

En cuanto a la normatividad local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece, en su artículo 29 fracción II, como prerrogativa de los ciudadanos del Estado, votar

⁸ Fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios.

Los ayuntamientos se integraran con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.⁹

De igual forma, los municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca; celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la ley de ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos, así como por la asignación de sus participaciones y aportaciones federales y estatales; dichas sesiones tendrán como único objeto concordar con el Presupuesto de Egresos. **El Presidente Municipal, promulgará y publicará el Presupuesto de Egresos Municipal, a más tardar el día 25 de febrero de cada año debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha; debiendo incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de la Constitución Local.**¹⁰

El citado artículo expone que el Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, **así como los miembros de los ayuntamientos** y demás servidores públicos municipales **recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.**

⁹ Artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

¹⁰ Artículo 125 de la Constitución local.

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

Además en sus fracciones I y V, establece que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales; que éstas y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, entre otras, establece como atribuciones de los ayuntamientos, administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio¹¹.

Además, los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos

¹¹ Artículo 31, fracción XVIII de la LOMEM.

correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.¹²

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de este órgano jurisdiccional, consultable en las páginas doscientos setenta y cuatro y doscientos setenta y cinco de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro es el siguiente: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

Por otra parte, también ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las

¹² Párrafo tercero de la fracción XIX del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función.

En tanto que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 27 establece, en lo que al presente tema interesa, que los ayuntamientos de los municipio podrán tener regidores electos según el principio de representación proporcional, así los regidores de mayoría relativa y representación proporcional tendrán iguales derechos y obligaciones. Lo que necesariamente implica la igualdad de derechos en el pago de la retribución económica que corresponde al ejercicio del cargo de regidor del ayuntamiento.

En ese contexto, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral, el presente estudio de fondo se realizará a la luz de los siguientes agravios:

1. La retención ilegal en el pago de dietas y remuneraciones por parte del parte del Presidente Municipal y Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, en las quincenas correspondientes al periodo comprendido entre el primero de enero al treinta marzo de dos mil dieciséis.
2. La omisión de pago de dietas y remuneraciones por parte del parte del Presidente Municipal y Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, de las quincenas correspondientes al periodo comprendido del primero de abril

al treinta de mayo de dos mil dieciséis, y por lo que respecta a la ciudadana Catalina Rodríguez Salinas, al treinta de junio del mismo año.

Cabe hacer mención que, en cuanto a las ciudadanas Rosa García Jerónimo y Aurora Hernández Hernández, **el primer motivo** de disenso lo será únicamente por las quincenas comprendidas del primero de enero al treinta de enero de dos mil dieciséis, tal como lo aducen en su escrito inicial de demanda¹³.

Así entonces, este órgano jurisdiccional procede al estudio del primer motivo de disenso.

1. La retención en el pago de dietas y remuneraciones por parte del parte del Presidente Municipal y Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, en las quincenas correspondientes al periodo comprendido entre el primero de enero al treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Las y los ciudadanos Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Claudia Salcedo Domínguez, Jesús Vilchis González y Catalina Rodríguez Salinas, en su carácter de Décimo Regidor, Primer Regidor, Cuarta Regidora, Séptimo Regidor y Octava Regidora, respectivamente, señalan que a partir del primero de enero de la presente anualidad, dentro de la asignación de la remuneraciones y dietas que les correspondían como integrantes del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, hubo una desigualdad de emolumentos, toda vez que para los actores existió una retención ilegal en el pago de las dietas y remuneraciones a las que a su decir tenían derecho, lo que a su consideración fue un trato discriminatorio y desigual, ya que presuntamente las dietas y remuneraciones se pagaron en un sesenta por ciento aproximadamente, lo que en su concepto afecta su derecho político-electoral de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo.

¹³ Visible a fojas 813 y 912 del Tomo II del presente sumario.



En tanto que las ciudadanas Rosa García Jerónimo y Aurora Hernández Hernández manifiestan que a la parte actora se les retuvieron más de seis mil pesos en dietas y remuneraciones correspondientes a las quincenas del mes de enero de dos mil dieciséis.

Por tanto, como se señaló con antelación, el estudio de presente agravio por cuanto hace a las ciudadanas Rosa García Jerónimo y Aurora Hernández Hernández, se acotará a las quincenas comprendidas en el mes de enero de la presente anualidad, no así del resto de los actores cuyo pronunciamiento comprenderá del primero de enero al treinta de marzo del mismo año.

Ahora bien, previo al estudio del agravio en comento, se debe señalar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al regular la organización política y administración del Estado, lo hace a través del municipio libre, el cual será gobernado por un Ayuntamiento, que será una asamblea deliberante que tiene autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, las cuales serán ejecutadas por quien tiene el carácter de Presidente Municipal.

Así mismo, el ayuntamiento tendrá como integrantes a un jefe de asamblea, denominado presidente municipal, así como síndicos y regidores determinados conforme a la ley orgánica respectiva.

De igual forma, la Constitución Local establece que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley; asimismo, los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar sus decisiones de acuerdo con las leyes en la materia municipal que expida la Legislatura de la entidad.

Así también, administrarán libremente su hacienda, y los recursos que la integren serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quienes ellos autoricen; **en cuanto a su presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados**



de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales.¹⁴

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece en sus artículos 27 y 29 que los Ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver de forma colegiada los asuntos de su competencia; podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomaran por mayoría de sus miembros presentes, destacando que quien presida la sesión, tendrá voto de calidad, teniendo dicha atribución el Presidente Municipal.

De igual forma la citada ley, en acatamiento a las Constituciones federal y local, establece como una atribución del Ayuntamiento la administración de su hacienda en términos de Ley.¹⁵ Además al aprobar sus presupuestos de egresos señalaran la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo cargo o comisión, de cualquier naturaleza, estableciendo que ésta será determinada conforme a los principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional electoral local, se referirá en primer término a la alegación planteada por los impetrantes en relación con la presunta retención ilegal del pago de sus dietas y remuneraciones respecto a las quincenas del primero al treinta de marzo, misma que resulta **infundada** por las siguientes consideraciones:

El artículo 147 de la Constitución local establece que en los municipios, los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, también, lo es que dicha remuneración deberá ser proporcional a sus responsabilidades, toda vez que la propia constitución local establece que será determinada por

¹⁴ Normativa que de igual forma es regulada por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁵ Conforme a la fracción XVIII del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

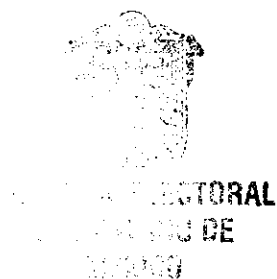
diversos factores, entre los que se encuentran los recursos económicos disponibles.

Ahora bien en el presente asunto, los actores aducen que *las dietas y remuneraciones brutas quincenales que perciben los integrantes del Ayuntamiento, incluidos en el presupuesto de egresos 2016, asciende a \$19,337.11 (diecinueve mil trescientos treinta y siete pesos 11/100 M.N.).*

Por su parte, la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado hace mención a que los hechos narrados en relación con el presente motivo de disenso son falsos, así como también hace alusión a lo aprobado por los integrantes del Ayuntamiento de Amanalco, en la *Tercera Sesión de Cabildo* en fecha 30 de enero de dos mil, dieciséis, específicamente en su punto número 13, donde se estableció que *las dietas designadas serán de \$8,000.00 para regidores, de \$12,000.00 para la Síndico Municipal y de \$15,000.00 para el Presidente Municipal, quincenales.*

De igual forma, no se pasa por alto la afirmación por parte de la autoridad responsable en el sentido de que por cuanto hace a las gratificaciones, éstas fueron otorgadas *el (sic) Presidente Municipal en la Primer Sesión Solemne de Cabildo de fecha 1 de enero del 2016 en el punto número 6 del orden del día donde se autorizó al Presidente Municipal para otorgar los bonos de desempeños, subsidios, gratificaciones, apoyos y ayudas del 1 de enero del 2016 al 31 de diciembre del 2018, el cual fue aprobado por la mayoría, por lo tanto no forman parte de lo reclamado en las demandas, remitiendo para acreditar su afirmación copia certificada de la citada sesión.*

Ahora bien, de la revisión de las constancias aportadas por la autoridad responsable, se advierte que en efecto en fecha treinta de enero del año en curso, en sesión de cabildo fue aprobado por unanimidad el punto 13 del orden día relativo a Asuntos Generales, mismo que al momento de su desahogo se denominó:



"Se pone a consideración y a su posible aprobación del H. Cabildo las dietas de los regidores, síndico municipal y Presidente Municipal" (sic), y mediante el cual los integrantes del Ayuntamiento presentes, entre ellos los actores, con excepción de la ciudadana Catalina Rodríguez Salinas, determinaron que las dietas designadas serían de \$8,000.00 para regidores, de \$12,000.00 para la Síndico Municipal y de \$15,000.00 para el Presidente Municipal, quincenales, sin que se advierta alusión alguna a otra remuneración.

En cuanto a la afirmación de la autoridad responsable en el sentido de que la gratificaciones fueron otorgadas el (sic) Presidente Municipal en la Primer Sesión Solemne de Cabildo de fecha 1 de enero del 2016 en el punto número 6 del orden del día donde se autorizó al Presidente Municipal para otorgar los bonos de desempeños, subsidios, gratificaciones, apoyos y ayudas del 1 de enero del 2016 al 31 de diciembre del 2018, el cual fue aprobado por la mayoría, por lo tanto no forman parte de lo reclamado en las demandas.

Si bien, en efecto como lo sostiene la responsable, de las copias certificadas del Acta de Sesión de Cabildo de fecha primero de enero del año en curso, se aprecia que el punto 6 del orden del día se intitula: "Se propone al H. Cabildo, con fundamento en el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal facultar al Presidente Municipal Ing. Raúl Quintero Bustamante para que otorgue bonos de desempeño, subsidios, gratificaciones, apoyos y ayudas del 1° de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018"¹⁶, lo cierto es que de su contenido se advierte que se hace alusión a que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal se autorice al Presidente Municipal para otorgar diversos bonos, apoyos, gratificaciones a los servidores públicos del ayuntamiento y de la ciudadanía, sin que en ningún momento se refiera que los mismos serán cubiertos con el monto de las gratificaciones que conforme al presupuesto de egresos y su

¹⁶ Visible a fojas de la 494 a la 497 del cuaderno principal del presente sumario.

respectivo tabulador correspondan a los integrantes del Ayuntamiento, específicamente a los Regidores o manifestación alguna que implique la renuncia u otorgamiento de dicha remuneración a favor del Presidente Municipal de Amanalco.

Así mismo, de los recibos de nómina aportados por la misma autoridad, mismos que son coincidentes con los aportados por los actores, por lo que este órgano jurisdiccional les concede pleno valor probatorio al no existir prueba en contrario¹⁷, se acredita que el Ayuntamiento de Amanalco durante las quincenas correspondientes al periodo comprendido entre el primero de enero al catorce de febrero de 2016, realizó el pago de los conceptos de dietas y gratificaciones a los ciudadanos Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González y Catalina Rodríguez Salinas, en su carácter de Décimo Regidor, Primer Regidor, Segunda Regidora, Cuarta Regidora, Sexta Regidora, Séptimo Regidor y Octava Regidora, respectivamente, del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018 respectivamente, ahora actores en el presente juicio; así mismo, durante las quincenas comprendidas en el periodo del quince de febrero al treinta y uno de marzo del mismo año, la responsable siguió realizando el pago de gratificaciones a algunos Regidores integrantes del citado Ayuntamiento, sin que en su informe circunstanciado emita manifestación alguna al respecto, que justifique dicho pago.

Por lo anterior, no se acredita que en efecto como lo manifiesta la responsable, se haya otorgado autorización al Presidente Municipal de Amanalco para disponer de las gratificaciones, como lo aduce en su informe.

¹⁷ En términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracción II, 436 fracción y 437, tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México.

Así entonces, a efecto de determinar en primer término las remuneraciones a que tienen derecho los integrantes del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México y su respectivo monto, este órgano jurisdiccional requirió al Presidente Municipal del citado municipio, para que remitiera el acta de la sesión de cabildo por la que se aprobó el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal para el año 2016 y su correspondiente Tabulador, la nómina o partida de ingresos percibidos por los actores durante las quincenas comprendidas del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, documentación que fue remitida por dicha autoridad.

De la revisión de la documentación remitida por la autoridad responsable consistente en la copia certificada del Acta de Sesión de Cabildo de fecha 24 de febrero del presente año, documental pública que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 435, fracción I, 436, fracción I y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, al no existir prueba que la contradiga, se advierte que en dicha fecha se aprobó el Presupuesto de Egresos para el año fiscal 2016, y por tanto, el correspondiente Tabulador de Sueldos para el año 2016, que se encuentra firmado por el Presidente Municipal, Síndico, Secretario y Tesorero del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México; así mismo se advierte en este último, que se establecieron para las diez plazas del puesto funcional de Regidores las cantidades de \$700,000.00 (setecientos mil pesos 00/100 M.N.) y \$2'500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente, para el pago de los conceptos de dieta y gratificación a los regidores, entre ellos, a los actores.

Así, del examen y valoración de las constancias aportadas por las partes, este órgano jurisdiccional arriba válidamente a la conclusión que al ser la aprobación del Presupuestos de Egresos 2016 y de su correspondiente tabulador, un acto aprobado en fecha posterior al de la Primera y Tercera Sesión de Cabildo – celebradas el primero y treinta de enero del año en curso-, es este

último el que debe prevalecer y, por tanto, el que debe tomarse en consideración para el pronunciamiento de la presente resolución, más aun cuando el mismo establece como periodo de vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, con excepción de las quincenas comprendidas del quince de febrero al quince de marzo de la presente anualidad, en cuyo caso será aplicable lo aprobado por los integrantes del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, en la Sesión de Cabildo de fecha treinta de enero del año en curso, únicamente por lo que corresponde al concepto de dietas.

Así entonces, el Tabulador de Sueldos aprobado por el Ayuntamiento de Amanalco para el ejercicio fiscal 2016, se desprende lo siguiente¹⁸:

Puesto Funcional	No. plaza	Categoría	Dietas	Gratificación
Regidor	10	Confianza	\$,700,000.00	\$2,500,000.00

Por tanto, se tiene que para el municipio de Amanalco, corresponden diez regidores, fijándose la cantidad total anual por concepto de dietas de \$700,000.00 (Setecientos mil pesos 00/100 M. N.), la cual dividida entre las diez plazas, determina que a cada Regidor le corresponde anualmente la cantidad de \$70,000.00 (Setenta mil pesos 08/100 M.N.), **cantidad bruta** que dividida entre veinticuatro quincenas resulta la **cantidad bruta quincenal** de \$2,916.66 (Dos mil novecientos dieciséis pesos 66/100 M.N.).

Por otra parte, de los recibos de pago presentados por la autoridad responsable y los actores, correspondientes a las quincenas del primero de enero de dos mil dieciséis hasta la proporcionada al catorce de febrero del mismo año, se aprecia que los actores percibieron por concepto de dieta, la cantidad bruta de \$4,500.14 (Cuatro mil quinientos pesos 14/100 M.N.), en tanto que en las quincenas correspondientes del quince de febrero al treinta y uno de marzo del mismo año percibieron por concepto de pago de dietas la cantidad bruta de \$11,237.26 (once mil

¹⁸ Visible a fojas 1185, 1186 y 1187 del Tomo II del presente sumario.

doscientos treinta y siete pesos 26/100), lo que demuestra que los actores percibieron una cantidad mayor por concepto de dieta a la estipulada en el correspondiente Tabulador para el ejercicio fiscal del año 2016, como se muestra en los cuadros que se insertan a continuación, en donde la columna identificada con el numeral 1 corresponde a la quincena objeto de estudio, la columna 2 corresponde a la cantidad que debió ser pagada a los actores de conformidad con el Tabulador de Sueldos o el Acta de Sesión de Cabildo de fecha treinta de enero de dos mil dieciséis –atendiendo a la temporalidad de la quincena-, la columna 3 corresponde a la cantidad bruta que les fue pagada a los actores conforme a los recibos de nómina aportados por la autoridad responsable y en la columna 4 se consigna la diferencia excedente o faltante de pagar a los actores.

CARGO: DÉCIMO REGIDOR MUNICIPAL

DIETA ANUAL 2016: \$70,000.00 ¹⁹				
DIETA QUINCENAL 2016				
DEL 1° AL 15 DE ENERO	\$2,916.66	\$4,500.14	+\$1,583.48	+\$4,750.44
DEL 16 AL 30 DE ENERO	\$2,916.66	\$4,500.14	+\$1,583.48	
DEL 31 DE ENERO AL 14 DE FEBRERO	\$2,916.66	\$4,500.14	+\$1,583.48	
DEL 15 AL 29 DE FEBRERO	\$8,000.00*	\$11,237.26 -\$8,011.05-**	+\$11.05	+\$8,342.76
DEL 01 AL 15 DE MARZO	\$8,000.00*	\$11,237.26 -\$8,011.05-**	+\$11.05	
DEL 16 AL 31 DE MARZO	\$2,916.66	\$11,237.26	+\$8,320.66	
TOTAL		EXCEDENTE	+\$13,093.22	+\$13,093.22

* Cantidad a pagar a los Regidores conforme al Acta de Sesión de Cabildo 05/2016, de fecha 30 de enero de 2016
 **Cantidad neta pagada.

CARGO: PRIMER REGIDOR MUNICIPAL

DIETA ANUAL 2016: \$70,000.00 ²¹				
DIETA QUINCENAL 2016				

¹⁹ Conforme al Tabulador para el ejercicio 2016, sin deducciones (TOTAL BRUTO).
²⁰ Consultables a fojas 1177, de la 1072 a la 1076 y de la foja 727 a la 732 del Tomo II del presente sumario.
²¹ Conforme al Tabulador para el ejercicio 2016, sin deducciones (TOTAL BRUTO).

DEL 1° AL 15 DE ENERO	\$2,916.66	\$4,500.14	+\$1,583.48	
DEL 16 AL 30 DE ENERO	\$2,916.66	\$4,500.14	+\$1,583.48	+\$4,750.44
DEL 31 DE ENERO AL 14 DE FEBRERO	\$2,916.66	\$4,500.14	+\$1,583.48	
DEL 15 AL 29 DE FEBRERO	\$8,000.00*	\$11,237.26 -\$8,011.05-**	+\$11.05	
DEL 01 AL 15 DE MARZO	\$8,000.00*	\$11,237.26 -\$8,011.05-**	+\$11.05	+\$8,342.76
DEL 16 AL 31 DE MARZO	\$2,916.66	\$11,237.26	+\$8,320.66	
TOTAL		EXCEDENTE	+\$13,093.22	+\$13,093.22

* Cantidad a pagar a los Regidores conforme al Acta de Sesión de Cabildo 05/2016, de fecha 30 de enero de 2016

**Cantidad neta pagada.

CARGO: CUARTA REGIDORA MUNICIPAL

DIETA ANUAL 2016: \$70,000.00²³				
DIETA QUINCENAL 2016				
DEL 1° AL 15 DE ENERO	\$2,916.66	\$4,500.14	+\$1,583.48	
DEL 16 AL 30 DE ENERO	\$2,916.66	\$4,500.14	+\$1,583.48	+\$4,750.44
DEL 31 DE ENERO AL 14 DE FEBRERO	\$2,916.66	\$4,500.14	+\$1,583.48	
DEL 15 AL 29 DE FEBRERO	\$8,000.00*	\$11,237.26 -\$8,011.05-**	+\$11.05	
DEL 01 AL 15 DE MARZO	\$8,000.00*	\$11,237.26 -\$8,011.05-**	+\$11.05	+\$8,342.76
DEL 16 AL 31 DE MARZO	\$2,916.66	\$11,237.26	+\$8,320.66	
TOTAL		EXCEDENTE	+\$13,093.22	+\$13,093.22

* Cantidad a pagar a los Regidores conforme al Acta de Sesión de Cabildo 05/2016, de fecha 30 de enero de 2016

**Cantidad neta pagada.

CARGO: SÉPTIMO REGIDOR MUNICIPAL

DIETA ANUAL 2016: \$70,000.00²⁵				
DIETA QUINCENAL 2016				

²² Consultables a fojas 1178, de la 1179, 1077 a la 1080 y de la foja 778 a la 781 del Tomo II del presente sumario.

²³ Conforme al Tabulador para el ejercicio 2016, sin deducciones (TOTAL BRUTO).

²⁴ Consultables a fojas 1181, de la 1086 a la 1090 y de la foja 876 a la 880 del Tomo II del presente sumario.

²⁵ Conforme al Tabulador para el ejercicio 2016, sin deducciones (TOTAL BRUTO).

DIETA ANUAL 2016: \$70,000.00 ²⁷ DIETA QUINCENAL 2016				
DEL 1° AL 15 DE ENERO	\$2,916.66	\$4,500.14	+\$1,583.48	+\$4,750.44
DEL 16 AL 30 DE ENERO	\$2,916.66	\$4,500.14	+\$1,583.48	
DEL 31 DE ENERO AL 14 DE FEBRERO	\$2,916.66	\$4,500.14	+\$1,583.48	
DEL 15 AL 29 DE FEBRERO	\$8,000.00*	\$11,237.26 -\$8,011.05-**	+\$11.05	+\$8,342.76
DEL 01 AL 15 DE MARZO	\$8,000.00*	\$11,237.26 -\$8,011.05-**	+\$11.05	
DEL 16 AL 31 DE MARZO	\$2,916.66	\$11,237.26	+\$8,320.66	
TOTAL		EXCEDENTE	+\$13,093.22	+\$13,093.22

* Cantidad a pagar a los Regidores conforme al Acta de Sesión de Cabildo 05/2016, de fecha 30 de enero de 2016
 **Cantidad neta pagada.

CARGO: OCTAVA REGIDORA MUNICIPAL

DIETA ANUAL 2016: \$70,000.00 ²⁷ DIETA QUINCENAL 2016				
DEL 1° AL 15 DE ENERO	\$2,916.66	\$4,500.14	+\$1,583.48	+\$4,750.44
DEL 16 AL 30 DE ENERO	\$2,916.66	\$4,500.14	+\$1,583.48	
DEL 31 DE ENERO AL 14 DE FEBRERO	\$2,916.66	\$4,500.14	+\$1,583.48	
DEL 15 AL 29 DE FEBRERO	\$8,000.00*	\$11,237.26 -\$8,011.05-**	+\$11.05	+\$8,342.76
DEL 01 AL 15 DE MARZO	\$8,000.00*	\$11,237.26 -\$8,011.05-**	+\$11.05	
DEL 16 AL 31 DE MARZO	\$2,916.66	\$11,237.26	+\$8,320.66	
TOTAL		EXCEDENTE	+\$13,093.22	+\$13,093.22

* Cantidad a pagar a los Regidores conforme al Acta de Sesión de Cabildo 05/2016, de fecha 30 de enero de 2016
 **Cantidad neta pagada.

De la información sistematizada con anterioridad, se desprende que el monto bruto de \$4,500.14 (cuatro mil quinientos pesos 14/100 M.N.), fue pagado durante las quincenas del primero de enero al catorce de febrero de dos mil dieciséis, para los regidores que integran al Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México; en

²⁶ Consultables a fojas 1183, de la 1096 a la 1100 y de la foja 976 a la 979 del Tomo II del presente sumario.
²⁷ Conforme al Tabulador para el ejercicio 2016, sin deducciones (TOTAL BRUTO).
²⁸ Consultables a fojas 1184, de la 1101 a la 1105 y de la foja 1025 a la 1028 del Tomo II del presente sumario.

tanto que la cantidad bruta de \$11,237.26 (once mil doscientos treinta y siete pesos 26/100 M.N.) fue pagada a los actores a partir de la segunda quincena del mes de febrero del año en curso; cantidades que fueron pagadas por concepto de pago de dietas en igual monto, sin que se actualice el trato desigual y discriminatorio que aducen los actores.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que respecto a la cantidad bruta de \$11,237.26 (once mil doscientos treinta y siete pesos 26/100 M.N.) como obra en los recibos de nómina respectivos, una vez hechas las deducciones correspondientes, se tiene la cantidad neta de \$ 8,011.05 (ocho mil once pesos 05/100 M.N.), cantidad que es acorde a lo aprobado en la Sesión de Cabildo de fecha treinta de enero de la presente anualidad.

Por tanto, contrario a lo manifestado por los impetrantes no existió la retención ilegal, a que aducen en su escrito de demanda por cuanto hace al concepto de dieta, en las quincenas comprendidas del primero de enero al treinta y uno de marzo del año en curso, de ahí lo **infundado** del presente motivo de disenso, toda vez que los pagos realizados por concepto de dieta, son acordes a la decisión aprobada por los integrantes del Ayuntamiento de Amanalco, en la Sesión de Cabildo de fecha treinta de enero de dos mil dieciséis y al Tabulador de Sueldos para el presente año fiscal.

En cuanto, al agravio aducido por las ciudadanas Rosa García Jerónimo y Aurora Hernández Hernández, relativo a que se les retuvieron seis mil pesos en sus dietas y remuneraciones, del examen de las constancias aportadas por las partes se obtiene la siguiente información:

CARGO: SEGUNDA REGIDORA MUNICIPAL

DIETA ANUAL 2016: \$70,000.00 ²⁹			
DIETA QUINCENAL 2016			
CONDOMINIO	CONDOMINIO	CONDOMINIO	CONDOMINIO
CONDOMINIO	CONDOMINIO	CONDOMINIO	CONDOMINIO

²⁹ Conforme al Tabulador para el ejercicio 2016, sin deducciones (TOTAL BRUTO).

DEL 1° AL 15 DE ENERO	\$2,916.66	\$4,500.14	+\$1,583.48
DEL 16 AL 30 DE ENERO	\$2,916.66	\$4,500.14	+\$1,583.48
TOTAL	EXCEDENTE		+\$3,166.96

CARGO: SEXTA REGIDORA MUNICIPAL

DIETA ANUAL 2016: \$70,000.00 ³¹			
DIETA QUINCENAL 2016			
DEL 1° AL 15 DE ENERO	\$2,916.66	\$4,500.14	+\$1,583.48
DEL 16 AL 30 DE ENERO	\$2,916.66	\$4,500.14	+\$1,583.48
TOTAL	EXCEDENTE		+\$3,166.96

De lo plasmado en los cuadros de estudio, se obtiene que el motivo de disenso invocado por las actoras, resulta **infundado**, esto es así, toda vez que como se puede observar no existe la retención de seis mil pesos alegada por las incoantes, por el contrario les fue pagada una cantidad excedente por concepto de dieta respecto de las quincenas correspondientes al mes de enero de la presente anualidad, consecuentemente no existe la aducida violación a su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por otra parte, por lo que hace a las demás remuneraciones, los actores son omisos en señalar en forma precisa a que remuneración se refieren; sin embargo, de los recibos de nómina presentados por las partes se advierte que además del concepto de dieta se contempla también el de gratificación, lo cual es acorde a la documental pública consistente en el Tabulador de Sueldos para el ejercicio fiscal del año 2016 que fue remitido por la autoridad responsable mediante el requerimiento que le fue realizado por éste órgano jurisdiccional, misma que adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 436, fracción I, inciso c), 436, fracción I y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, es evidente que éste

³⁰ Consultables a fojas 1180 y 1081 a la 1085 y de la foja 827 y 828 del Tomo II del presente sumario.

³¹ Conforme al Tabulador para el ejercicio 2016, sin deducciones (TOTAL BRUTO).

³² Consultables a fojas 1182, 1091 y 1092, y de la foja 926 y 927 del Tomo II del presente sumario.

incluye el desglose de las remuneraciones que debían percibir los miembros del Ayuntamiento de Amanalco, entre ellos el de dieta y gratificación.

Así entonces, el Ayuntamiento de Amanalco al aprobar su *Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2016* y su correspondiente *Tabulador de Sueldos*, aprobó también el rubro relativo a **Gratificación**, autorizando para éste las cantidades de \$2,500,000.00 (Dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), para los diez Regidores contemplados para ese municipio³³.

Es decir, la cantidad de \$2,500,000.00 (Dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), al ser dividida entre los diez Regidores, tiene como resultado que a cada uno de ellos le corresponde anualmente la **cantidad bruta** de \$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), misma que dividida entre veinticuatro quincenas da como resultado que cada Regidor de forma **quincenal** percibiría la **cantidad bruta** de \$10,416.66 (Diez mil cuatrocientos dieciséis pesos 66/100 M.N.).

Así mismo, es menester resaltar que el monto de las gratificaciones se ha mantenido intocado, pues si bien como ya se ha comentado existió una modificación en el monto de las dietas, ello no es así para las gratificaciones, toda vez que como se mencionó al inicio del apartado del presente estudio de fondo, el argumento de la responsable se basa en que en la primera sesión de cabildo, los integrantes del Ayuntamiento de Amanalco otorgaron su consentimiento para que el Presidente Municipal del mismo, dispusiera de ellas para el otorgamiento de bonos, gratificaciones, entre otros rubros en favor de la ciudadanía y los servidores públicos del citado ayuntamiento, cuestión que no fue acreditada por la autoridad responsable.

Ahora bien, de los recibos de nómina proporcionados por los actores y la responsable, se desprende lo siguiente:

³³ Información visible a fojas 1185, 1186 y 1187 del Tomo II del expediente.

CARGO: DÉCIMO REGIDOR MUNICIPAL

GRATIFICACIÓN ANUAL 2016: \$250,000.00 ³⁴			
GRATIFICACIÓN QUINCENAL 2016			
PERÍODO	CANTIDAD BRUTA	CANTIDAD NETA	DIFERENCIA
DEL 1° AL 15 DE ENERO	\$10,416.66	\$5,675.00	-\$4,741.66
DEL 16 AL 30 DE ENERO	\$10,416.66	\$5,675.00	-\$4,741.66
DEL 31 DE ENERO AL 14 DE FEBRERO	\$10,416.66	\$5,675.00	-\$4,741.66
DEL 15 AL 29 DE FEBRERO	\$10,416.66	\$0	-\$10,416.66
DEL 01 AL 15 DE MARZO	\$10,416.66	\$0	-\$10,416.66
DEL 16 AL 31 DE MARZO	\$10,416.66	\$0	-\$10,416.66
TOTAL		FALTANTE	-\$45,474.96³⁵

CARGO: PRIMER REGIDOR MUNICIPAL

GRATIFICACIÓN ANUAL 2016: \$250,000.00 ³⁶			
GRATIFICACIÓN QUINCENAL 2016			
PERÍODO	CANTIDAD BRUTA	CANTIDAD NETA	DIFERENCIA
DEL 1° AL 15 DE ENERO	\$10,416.66	\$5,675.00	-\$4,741.66
DEL 16 AL 30 DE ENERO	\$10,416.66	\$5,675.00	-\$4,741.66
DEL 31 DE ENERO AL 14 DE FEBRERO	\$10,416.66	\$5,675.00	-\$4,741.66
DEL 15 AL 29 DE FEBRERO	\$10,416.66	\$0	-\$10,416.66
DEL 01 AL 15 DE MARZO	\$10,416.66	\$0	-\$10,416.66
DEL 16 AL 31 DE MARZO	\$10,416.66	\$0	-\$10,416.66
TOTAL		FALTANTE	\$45,474.96³⁷

CARGO: SEGUNDA REGIDORA MUNICIPAL

GRATIFICACIÓN ANUAL 2016: \$250,000.00 ³⁸			
GRATIFICACIÓN QUINCENAL 2016			
PERÍODO	CANTIDAD BRUTA	CANTIDAD NETA	DIFERENCIA
DEL 1° AL 15 DE ENERO	\$10,416.66	\$13,670.00	+\$3,253.34
DEL 16 AL 30 DE ENERO	\$10,416.66	\$13,670.00	+\$3,253.34
TOTAL		EXCEDENTE	+\$6,506.68³⁹

CARGO: CUARTA REGIDORA MUNICIPAL

GRATIFICACIÓN ANUAL 2016: \$250,000.00 ⁴⁰			
--	--	--	--

³⁴ Conforme al Tabulador para el ejercicio 2016, sin deducciones (TOTAL BRUTO).
³⁵ Cantidad Bruta.
³⁶ Conforme al Tabulador para el ejercicio 2016, sin deducciones (TOTAL BRUTO).
³⁷ Cantidad Bruta.
³⁸ Conforme al Tabulador para el ejercicio 2016, sin deducciones (TOTAL BRUTO).
³⁹ Cantidad Bruta.
⁴⁰ Conforme al Tabulador para el ejercicio 2016, sin deducciones (TOTAL BRUTO).

GRATIFICACIÓN QUINCENAL 2016			
DEL 1° AL 15 DE ENERO	\$10,416.66	\$13,670.00	+ \$3,253.34
DEL 16 AL 30 DE ENERO	\$10,416.66	\$13,670.00	+ \$3,253.34
DEL 31 DE ENERO AL 14 DE FEBRERO	\$10,416.66	\$13,670.00	+ \$3,253.34
DEL 15 AL 29 DE FEBRERO	\$10,416.66	\$8,099.85	-\$2,316.81
DEL 01 AL 15 DE MARZO	\$10,416.66	\$8,099.85	-\$2,316.81
DEL 16 AL 31 DE MARZO	\$10,416.66	\$8,099.85	-\$2,316.81
TOTAL		EXCEDENTE	+\$2,809.59⁴¹

CARGO: SEXTA REGIDORA MUNICIPAL

GRATIFICACIÓN ANUAL 2016: \$250,000.00 ⁴²			
GRATIFICACIÓN QUINCENAL 2016			
DEL 1° AL 15 DE ENERO	\$10,416.66	\$13,670.00	+\$3,253.34
DEL 16 AL 30 DE ENERO	\$10,416.66	\$13,670.00	+\$3,253.34
TOTAL		EXCEDENTE	+\$6,506.68⁴³



CARGO: SÉPTIMO REGIDOR MUNICIPAL

GRATIFICACIÓN ANUAL 2016: \$250,000.00 ⁴⁴			
GRATIFICACIÓN QUINCENAL 2016			
DEL 1° AL 15 DE ENERO	\$10,416.66	\$5,675.00	-\$4,741.66
DEL 16 AL 30 DE ENERO	\$10,416.66	\$5,675.00	-\$4,741.66
DEL 31 DE ENERO AL 14 DE FEBRERO	\$10,416.66	\$5,675.00	-\$4,741.66
DEL 15 AL 29 DE FEBRERO	\$10,416.66	\$0	-\$10,416.66
DEL 01 AL 15 DE MARZO	\$10,416.66	\$0	-\$10,416.66
DEL 16 AL 31 DE MARZO	\$10,416.66	\$0	-\$10,416.66
TOTAL		FALTANTE	-\$45,474.96⁴⁵

CARGO: OCTAVA REGIDORA MUNICIPAL

GRATIFICACIÓN ANUAL 2016: \$250,000.00 ⁴⁶			
GRATIFICACIÓN QUINCENAL 2016			
DEL 1° AL 15 DE ENERO	\$10,416.66	\$13,670.00	+ \$3,253.34
DEL 16 AL 30 DE ENERO	\$10,416.66	\$13,670.00	+ \$3,253.34
DEL 31 DE ENERO AL 14 DE FEBRERO	\$10,416.66	\$13,670.00	+ \$3,253.34
DEL 15 AL 29 DE FEBRERO	\$10,416.66	\$8,099.85	-\$2,316.81
DEL 01 AL 15 DE MARZO	\$10,416.66	\$8,099.85	-\$2,316.81
DEL 16 AL 31 DE MARZO	\$10,416.66	\$8,099.85	-\$2,316.81
TOTAL		EXCEDENTE	+\$2,809.59⁴¹

⁴¹ Cantidad Bruta.

⁴² Conforme al Tabulador para el ejercicio 2016, sin deducciones (TOTAL BRUTO).

⁴³ Cantidad Bruta.

⁴⁴ Conforme al Tabulador para el ejercicio 2016, sin deducciones (TOTAL BRUTO).

⁴⁵ Cantidad Bruta.

⁴⁶ Conforme al Tabulador para el ejercicio 2016, sin deducciones (TOTAL BRUTO).

DEL 1° AL 15 DE ENERO	\$10,416.66	\$5,675.00	- \$4,741.66
DEL 16 AL 30 DE ENERO	\$10,416.66	\$5,675.00	- \$4,741.66
DEL 31 DE ENERO AL 14 DE FEBRERO	\$10,416.66	\$5,675.00	- \$4,741.66
DEL 15 AL 29 DE FEBRERO	\$10,416.66	\$0	-\$10,416.66
DEL 01 AL 15 DE MARZO	\$10,416.66	\$0	-\$10,416.66
DEL 16 AL 31 DE MARZO	\$10,416.66	\$0	-\$10,416.66
TOTAL		FALTANTE	-\$45,474.96 ⁴⁷

De lo anterior, se evidencia que les asiste la razón a los actores Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Jesús Vilchis González y Catalina Rodríguez Salinas, en cuanto a que existió un trato desigual por parte del Presidente Municipal y el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Amanalco, en las percepciones pagadas durante las quincenas comprendidas entre el primero de enero al treinta de marzo de dos mil dieciséis, y en consecuencia una retención ilegal de las percepciones que les debieron ser pagadas por concepto de gratificación, pues como ha quedado demostrado con las constancias que obran en autos y que fueron aportadas por las partes en el presente juicio, en las quincenas correspondientes al periodo del primero de enero al catorce de febrero de dos mil dieciséis se pagó a algunos de sus integrantes la cantidad bruta de \$13,670.00 (trece mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.) en tanto que a los ciudadanos Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Jesús Vilchis González y Catalina Rodríguez Salinas se les pagó la cantidad bruta de \$5,675.00 (cinco mil seiscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), en tanto que en las quincenas comprendidas del 15 de febrero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento de Amanalco pagó la cantidad bruta de \$8,099.85 (ocho mil noventa y nueve pesos 85/100 M.N.) a la ciudadana Claudia Salcedo Domínguez; mientras que en los casos de los ciudadanos Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Jesús Vilchis González y Catalina Rodríguez Salinas, la autoridad responsable omitió el pago del concepto de gratificación,



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE
MÉXICO

⁴⁷ Cantidad Bruta.

resultando **fundado** el agravio invocado por los actores antes mencionados.

Ello es así, porque como se desprende de los recibos de nómina correspondientes a las quincenas comprendidas entre el primero de enero al treinta y uno de marzo del año en curso y cuya información ha quedado plasmada en los cuadros insertos con antelación, las cantidades brutas que les fueron cubiertas por las autoridades responsables por concepto de gratificación fueron menores a las determinadas en el Tabulador de Sueldos correspondiente al ejercicio fiscal para el año 2016, documental de la que además se desprende que es aplicable para el periodo comprendido entre el 1° de enero al 31 de diciembre de 2016.

Ahora bien, para sostener lo fundado del agravio esgrimido por los impetrantes, resulta necesario colegir que conforme a las reglas sobre la carga de la prueba en materia laboral, la autoridad responsable tiene la carga de la prueba, esto es, acreditar el pago de las percepciones reclamadas por los accionantes, conforme a derecho.

Razón por la cual, lo procedente es ordenar al Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para que por conducto de su Presidente Municipal y Tesorero, realicen las gestiones necesarias a efecto de que se pague a los ciudadanos Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Jesús Vilchis González y Catalina Rodríguez, las siguientes cantidades por concepto de gratificación:

NOMBRE DEL ACTOR Y CARGO	TOTAL A PAGAR POR CONCEPTO DE GRATIFICACIÓN ⁴⁸
FORTINO CARBAJAL SANTANA DÉCIMO REGIDOR	\$45,474.96
SERGIO VERA EMETERIO PRIMER REGIDOR	\$45,474.96
JESÚS VILCHIS GONZÁLEZ SÉPTIMO REGIDOR	\$45,474.96
CATALINA RODRÍGUEZ SALINAS OCTAVA REGIDORA	\$45,474.96

⁴⁸ Cantidades brutas a las que deberá realizárseles las deducciones que conforme a la ley procedan.

Por lo que hace, a las ciudadanas Rosa García Jerónimo y Aurora Hernández Hernández, el presente motivo de disenso deviene en **infundado** pues como ha quedado debidamente acreditado, las actoras percibieron en las quincenas de enero una cantidad mayor por concepto de gratificación a la estipulada en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2016, a través de su respectivo Tabulador de Sueldos para el mismo año.

Finalmente, por cuanto hace a la ciudadana Claudia Salcedo Domínguez el presente agravio resulta **fundado** por lo que hace a las quincenas comprendidas del quince de febrero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, sin embargo, a la postre resulta **inoperante**, toda vez que como se desprende de los recibos de nómina aportados por la responsable y la actora, en las quincenas del primero de enero al catorce de febrero del presente año, percibió una cantidad mayor a la establecida en el Tabulador de Sueldos para el ejercicio fiscal 2016, en tanto que en las quincenas correspondientes del quince de febrero al treinta y uno de marzo percibió una cantidad menor; sin embargo al realizar la operación aritmética de las cantidades consignadas en la columna denominada **DIFERENCIA**, se obtiene que **percibió un excedente \$2,809.59 (dos mil ochocientos nueve pesos 59/100 M.N.)**, en consecuencia no se acredita la retención a que aduce la actora, por compensarse con las cantidades percibidas en las quincenas del primero de enero al catorce de febrero de dos mil dieciséis, como se ha puntualizado.

2.- La omisión de pago total de las quincenas relativas al periodo comprendido entre el primero de abril al treinta de mayo de dos mil dieciséis, y por lo que respecta a la ciudadana Catalina Rodríguez Salinas al treinta de junio del mismo año.

Ahora bien, del análisis del informe circunstanciado remitido por la responsable se aprecia que ésta, no refuta la causa de pedir de



los actores, por el contrario de manera expresa manifiesta lo siguiente:

“Respecto de las reclamaciones que realizan los quejosos en sus respectivos escritos de demanda presentadas ante la oficialía de partes de este H. Ayuntamiento en fecha 25 de mayo de 2016, se manifiesta bajo protesta de decir verdad que este H. Ayuntamiento no ha cubierto en tiempo y forma oportuna las remuneraciones y dietas de que se quejan los actores antes mencionados. Dicha omisión se funda en que el H. Ayuntamiento ha realizado múltiples erogaciones y gastos de manera urgente, entre los cuales sobresale el pago de múltiples Convenios sin juicio, finiquitos para evitar posibles demandas laborales que causen posible perjuicio económico a este H. Ayuntamiento, así como pago de Los adeudos condenatorios de administraciones anteriores a la que se preside, toda vez que estos mandamientos jurisdiccionales han sido mediante requerimiento de Ejecución de pago y/o embargo por las diversas Autoridades Laborales, como se acreditara con las documentales consistentes en recibos de finiquitos, convenio sin juicio, pago de Laudos en modalidad de pago, toda vez que este H. Ayuntamiento carece de solvencia necesaria para la cumplimentarlos en forma total en la fecha de requerimiento, solicitado ante los Tribunales Laborales, y a los actores de los juicios, la celebración del convenios para pagarlos en diversas mensualidades y con ello evitar medidas de apremio y multas al Ayuntamiento.

Como es de observarse, la tesorería del Ayuntamiento de Amanalco se ha visto disminuido notoriamente en su solvencia económica, impidiendo generar las remuneraciones y dietas tanto al C. Presidente Municipal, Síndico, Tesorero y a los Regidores, sin que ello implique negativa alguna de otorgar los mismo, todo ello con el afán de dar cumplimiento a las prioridades de la ciudadanía, pues cada uno de los integrantes de la administración que se preside en el H. Ayuntamiento de Amanalco otorgo su compromiso como servidores públicos de dar prioridad a la atención y exigencias de la población del Municipio, manifestando su aceptación y conformidad en las pláticas y juntas correspondientes.

...” (sic)

Así atendiendo a lo trasunto, y a la carga de la prueba que se impone a la responsable, éste debió haber justificado que no existió la supuesta omisión que le atribuyen los actores, hecho que no aconteció, y que como se ha plasmado acepta de manera expresa, por lo que al tener por ciertos los hechos relacionados con el presente motivo de disenso, en consecuencia se declara **fundado** el agravio hecho valer por estos.

Al respecto resulta aplicable *mutatis mutandi* la tesis 2ª. LX/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



Novena Época, mayo de 2002, consultable en la página 300, Tomo XV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: **“CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERISTICAS”**.

Lo anterior es así, toda vez que de la lectura de las manifestaciones vertidas por la autoridad responsable, en su respectivo informe circunstanciado y su respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad jurisdiccional en fecha veintitrés de junio del año en curso, la responsable manifiesta bajo protesta de decir verdad que no ha cubierto en tiempo y forma las remuneraciones y dietas que demandan los actores, justificando su omisión de pago en la disminución de la solvencia económica del Ayuntamiento para cumplir con los pagos a los integrantes del Ayuntamiento, ofreciendo como prueba de ello, copia simple de finiquitos, convenios sin juicios celebrados ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca.

Sin embargo, ante la falta de comprobación de haber realizado el pago de las dietas y gratificaciones correspondientes al periodo comprendido del primero de abril al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, y por lo que hace a la ciudadana Catalina Rodríguez Salinas al treinta de junio del mismo año, les asiste la razón a los hoy impetrantes, pues la responsable no demostró haber pagado dichos conceptos en ningún momento, lo que conculca su derecho de votar y ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, por el que fueron electos por la ciudadanía del municipio antes citado.

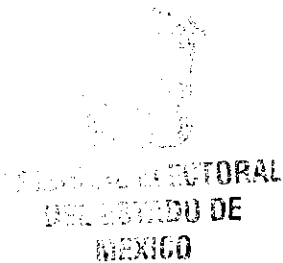
Ello es así, en razón de que dichas prestaciones son una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de sus funciones atribuidas legalmente, y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva. De esta forma, si se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejerza tiene derecho a la retribución para tal desempeño, que en el caso



concreto incluye el pago de dieta y la gratificación correspondiente, por tanto constituye uno de los derechos inherentes al ejercicio del cargo.

De lo anterior, y toda vez que se han tenido por acreditadas las afirmaciones vertidas por los actores en el presente agravio, este órgano jurisdiccional considera innecesario el pronunciamiento respecto de las demás pruebas aportadas por los actores, toda vez que han alcanzado su pretensión, es decir, con base en lo demostrado por las constancias de integran el asunto de mérito, lo conducente es ordenar a la responsable el pago de remuneraciones que han resultado procedentes.

En este orden de ideas, como ya se señalado con anterioridad en el artículo 147, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie⁴⁹.



Por tanto, atendiendo a lo establecido en el Tabulador de Sueldos para el ejercicio fiscal 2016, y al tratarse de un acto aprobado por el máximo órgano colegiado municipal, es evidente que debe pagarse por cada una de las quincenas adeudadas, por concepto de **DIETAS** las siguientes cantidades:

CARGO: DÉCIMO REGIDOR MUNICIPAL

PERÍODO	DIETAS	GRATIFICACIÓN	TOTAL
DEL 1° AL 15	\$2,916.66	\$0	\$2,916.66

⁴⁹ Disposición legal que tiene su base constitucional en el artículo 127 de la Constitución Federal que en su párrafo tercero, fracción I, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 127...

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

..."

DE ABRIL			
DEL 16 AL 30 DE ABRIL	\$2,916.66	\$0	\$2,916.66
DEL 1 AL 15 DE MAYO	\$2,916.66	\$0	\$2,916.66
DEL 16 AL 31 DE MAYO	\$2,916.66	\$0	\$2,916.66
TOTAL			\$11,666.64⁵⁰

CARGO: PRIMER REGIDOR MUNICIPAL

DEL 1° AL 15 DE ABRIL	\$2,916.66	\$0	\$2,916.66
DEL 16 AL 30 DE ABRIL	\$2,916.66	\$0	\$2,916.66
DEL 1 AL 15 DE MAYO	\$2,916.66	\$0	\$2,916.66
DEL 16 AL 31 DE MAYO	\$2,916.66	\$0	\$2,916.66
TOTAL			\$11,666.64⁵¹

CARGO: SEGUNDA REGIDORA MUNICIPAL

DEL 1° AL 15 DE ABRIL	\$2,916.66	\$0	\$2,916.66
DEL 16 AL 30 DE ABRIL	\$2,916.66	\$0	\$2,916.66
DEL 1 AL 15 DE MAYO	\$2,916.66	\$0	\$2,916.66
DEL 16 AL 31 DE MAYO	\$2,916.66	\$0	\$2,916.66
TOTAL			\$11,666.64⁵²



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

CARGO: CUARTA REGIDORA MUNICIPAL

DEL 1° AL 15 DE ABRIL	\$2,916.66	\$0	\$2,916.66
DEL 16 AL 30 DE ABRIL	\$2,916.66	\$0	\$2,916.66
DEL 1 AL 15 DE MAYO	\$2,916.66	\$0	\$2,916.66
DEL 16 AL 31 DE MAYO	\$2,916.66	\$0	\$2,916.66
TOTAL			\$11,666.64⁵³

CARGO: SEXTA REGIDORA MUNICIPAL

DEL 1° AL 15 DE ABRIL	\$2,916.66	\$0	\$2,916.66
DEL 16 AL 30 DE ABRIL	\$2,916.66	\$0	\$2,916.66
DEL 1 AL 15 DE MAYO	\$2,916.66	\$0	\$2,916.66
DEL 16 AL 31 DE MAYO	\$2,916.66	\$0	\$2,916.66
TOTAL			\$11,666.64⁵³

⁵⁰ Cantidad Bruta.
⁵¹ Cantidad Bruta.
⁵² Cantidad Bruta.
⁵³ Cantidad Bruta.

PERÍODO	CANTIDAD BRUTA	CANTIDAD NETA	TOTAL
DEL 1° AL 15 DE ABRIL	\$2,916.66	\$0	\$2,916.66
DEL 16 AL 30 DE ABRIL	\$2,916.66	\$0	\$2,916.66
DEL 1 AL 15 DE MAYO	\$2,916.66	\$0	\$2,916.66
DEL 16 AL 31 DE MAYO	\$2,916.66	\$0	\$2,916.66
TOTAL			\$11,666.64⁵⁴

CARGO: SÉPTIMO REGIDOR MUNICIPAL

PERÍODO	CANTIDAD BRUTA	CANTIDAD NETA	TOTAL
DEL 1° AL 15 DE ABRIL	\$2,916.66	\$0	\$2,916.66
DEL 16 AL 30 DE ABRIL	\$2,916.66	\$0	\$2,916.66
DEL 1 AL 15 DE MAYO	\$2,916.66	\$0	\$2,916.66
DEL 16 AL 31 DE MAYO	\$2,916.66	\$0	\$2,916.66
TOTAL			\$11,666.64⁵⁵

CARGO: OCTAVA REGIDORA MUNICIPAL

PERÍODO	CANTIDAD BRUTA	CANTIDAD NETA	TOTAL
DEL 1° AL 15 DE ABRIL	\$2,916.66	\$0	\$2,916.66
DEL 16 AL 30 DE ABRIL	\$2,916.66	\$0	\$2,916.66
DEL 1 AL 15 DE MAYO	\$2,916.66	\$0	\$2,916.66
DEL 16 AL 31 DE MAYO	\$2,916.66	\$0	\$2,916.66
DEL 1 AL 15 DE JUNIO	\$2,916.66	\$0	\$2,916.66
DEL 15 AL 30 DE JUNIO	\$2,916.66	\$0	\$2,916.66
TOTAL			\$17,499.96⁵⁶

Por lo que hace, al concepto de **GRATIFICACIÓN**, debe pagarse a los actores por cada una de las quincenas adeudadas, las siguientes cantidades:

CARGO: DÉCIMO REGIDOR MUNICIPAL

PERÍODO	CANTIDAD BRUTA	CANTIDAD NETA	TOTAL
DEL 1° AL 15 DE ABRIL	\$10,416.66	\$0	\$10,416.66
DEL 16 AL 30 DE ABRIL	\$10,416.66	\$0	\$10,416.66

⁵⁴ Cantidad Bruta.

⁵⁵ Cantidad Bruta.

⁵⁶ Cantidad Bruta.



DEL 1 AL 15 DE MAYO	\$10,416.66	\$0	\$10,416.66
DEL 16 AL 31 DE MAYO	\$10,416.66	\$0	\$10,416.66
TOTAL			\$41,666.64⁵⁷

CARGO: PRIMER REGIDOR MUNICIPAL

DEL 1° AL 15 DE ABRIL	\$10,416.66	\$0	\$10,416.66
DEL 16 AL 30 DE ABRIL	\$10,416.66	\$0	\$10,416.66
DEL 1 AL 15 DE MAYO	\$10,416.66	\$0	\$10,416.66
DEL 16 AL 31 DE MAYO	\$10,416.66	\$0	\$10,416.66
TOTAL			\$41,666.64⁵⁸

CARGO: SEGUNDA REGIDORA MUNICIPAL

DEL 1° AL 15 DE ABRIL	\$10,416.66	\$0	\$10,416.66
DEL 16 AL 30 DE ABRIL	\$10,416.66	\$0	\$10,416.66
DEL 1 AL 15 DE MAYO	\$10,416.66	\$0	\$10,416.66
DEL 16 AL 31 DE MAYO	\$10,416.66	\$0	\$10,416.66
TOTAL			\$41,666.64⁵⁹



CARGO: CUARTA REGIDORA MUNICIPAL

DEL 1° AL 15 DE ABRIL	\$10,416.66	\$0	\$10,416.66
DEL 16 AL 30 DE ABRIL	\$10,416.66	\$0	\$10,416.66
DEL 1 AL 15 DE MAYO	\$10,416.66	\$0	\$10,416.66
DEL 16 AL 31 DE MAYO	\$10,416.66	\$0	\$10,416.66
TOTAL			\$41,666.64⁶⁰

CARGO: SEXTA REGIDORA MUNICIPAL

DEL 1° AL 15 DE ABRIL	\$10,416.66	\$0	\$10,416.66
-----------------------	-------------	-----	-------------

⁵⁷ Cantidad Bruta.

⁵⁸ Cantidad Bruta.

⁵⁹ Cantidad Bruta.

⁶⁰ Cantidad Bruta.

PERÍODO	CANTIDAD BRUTA	IMPORTE	CANTIDAD NETA
DE ABRIL			
DEL 16 AL 30 DE ABRIL	\$10,416.66	\$0	\$10,416.66
DEL 1 AL 15 DE MAYO	\$10,416.66	\$0	\$10,416.66
DEL 16 AL 31 DE MAYO	\$10,416.66	\$0	\$10,416.66
TOTAL			\$41,666.64⁶¹

CARGO: SÉPTIMO REGIDOR MUNICIPAL

PERÍODO	CANTIDAD BRUTA	IMPORTE	CANTIDAD NETA
DEL 1° AL 15 DE ABRIL	\$10,416.66	\$0	\$10,416.66
DEL 16 AL 30 DE ABRIL	\$10,416.66	\$0	\$10,416.66
DEL 1 AL 15 DE MAYO	\$10,416.66	\$0	\$10,416.66
DEL 16 AL 31 DE MAYO	\$10,416.66	\$0	\$10,416.66
TOTAL			\$41,666.64⁶²

CARGO: OCTAVA REGIDORA MUNICIPAL

PERÍODO	CANTIDAD BRUTA	IMPORTE	CANTIDAD NETA
DEL 1° AL 15 DE ABRIL	\$10,416.66	\$0	\$10,416.66
DEL 16 AL 30 DE ABRIL	\$10,416.66	\$0	\$10,416.66
DEL 1 AL 15 DE MAYO	\$10,416.66	\$0	\$10,416.66
DEL 16 AL 31 DE MAYO	\$10,416.66	\$0	\$10,416.66
DEL 1 AL 15 DE JUNIO	\$10,416.66	\$0	\$10,416.66
DEL 16 AL 30 DE JUNIO	\$10,416.66	\$0	\$10,416.66
TOTAL			\$62,499.96⁶³



Finalmente, derivado que de autos se desprenden presuntas irregularidades en la disposición de los recursos asignados al municipio de Amanalco, Estado de México, **se da vista** al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a efecto de ponerlos en conocimiento de los presentes hechos, y de ser el caso, tomen las medidas pertinentes, de conformidad con sus atribuciones legales.

⁶¹ Cantidad Bruta.

⁶² Cantidad Bruta.

⁶³ Cantidad Bruta.

OCTAVO. Efectos de la Sentencia. Toda vez que los agravios en análisis han resultado **fundados**, este Tribunal Electoral del Estado de México, determina los efectos de la presente sentencia en los siguientes términos:

1. Se **ordena** al Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para que por conducto de su Presidente Municipal y Tesorero, se realicen las gestiones necesarias a efecto de que, **en el término de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, se realice el pago de:

a) La cantidad de **\$45,474.96 (cuarenta y cinco mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 96/100 M. N.)**, a favor del ciudadano **Fortino Carbajal Santana**, por concepto de las gratificaciones correspondientes a las quincenas comprendidas en el periodo del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis; la cantidad de **\$11,666.64 (once mil seiscientos sesenta y seis pesos 64/100 M.N.)** por concepto de dietas correspondientes al periodo comprendido del primero de abril al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; así como la cantidad de **\$41,666.64 (cuarenta y un mil seiscientos sesenta y seis pesos 64/100 M.N.)** por concepto de las gratificaciones correspondientes al periodo primero de abril al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, **cantidades a las que deberán realizárseles las deducciones que conforme a ley procedan.**

b) La cantidad de **\$45,474.96 (cuarenta y cinco mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 96/100 M. N.)**, a favor del ciudadano **Sergio Vera Emeterio**, por concepto de las gratificaciones correspondientes al periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis; la cantidad de **\$11,666.64 (once mil seiscientos sesenta y seis pesos 64/100 M.N.)** por concepto de dietas correspondientes al periodo comprendido del primero de



abril al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; así como la cantidad de **\$41,666.64 (cuarenta y un mil seiscientos sesenta y seis pesos 64/100 M.N.)** por concepto de las gratificaciones correspondientes al periodo primero de abril al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, **cantidades a las que deberán realizárseles las deducciones que conforme a ley procedan.**

- c) La cantidad de **\$11,666.64 (once mil seiscientos sesenta y seis pesos 64/100 M.N.)** a favor de la ciudadana **Rosa García Jerónimo** por concepto de dietas correspondientes al periodo comprendido del primero de abril al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; así como la cantidad de **\$41,666.64 (cuarenta y un mil seiscientos sesenta y seis pesos 64/100 M.N.)** por concepto de las gratificaciones correspondientes al periodo primero de abril al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, **cantidades a las que deberán realizárseles las deducciones que conforme a ley procedan.**
- d) La cantidad de **\$11,666.64 (once mil seiscientos sesenta y seis pesos 64/100 M.N.)** a favor de la ciudadana **Claudia Salcedo Domínguez** por concepto de dietas correspondientes al periodo comprendido del primero de abril al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; así como la cantidad de **\$41,666.64 (cuarenta y un mil seiscientos sesenta y seis pesos 64/100 M.N.)** por concepto de las gratificaciones correspondientes al periodo primero de abril al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, **cantidades a las que deberán realizárseles las deducciones que conforme a ley procedan.**
- e) La cantidad de **\$11,666.64 (once mil seiscientos sesenta y seis pesos 64/100 M.N.)** a favor de la ciudadana **Aurora Hernández Hernández** por concepto de dietas correspondientes al periodo comprendido del primero de abril al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; así como la cantidad de **\$41,666.64 (cuarenta y un mil seiscientos**

sesenta y seis pesos 64/100 M.N.) por concepto de las gratificaciones correspondientes al periodo primero de abril al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, **cantidades a las que deberán realizárseles las deducciones que conforme a ley procedan.**

- f) La cantidad de **\$45,474.96** (cuarenta y cinco mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 96/100 M. N.), a favor del ciudadano **Jesús Vilchis González**, por concepto de las gratificaciones correspondientes al periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis; la cantidad de **\$11,666.64** (once mil seiscientos sesenta y seis pesos 64/100 M.N.) por concepto de dietas correspondientes al periodo comprendido del primero de abril al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; así como la cantidad de **\$41,666.64** (cuarenta y un mil seiscientos sesenta y seis pesos 64/100 M.N.) por concepto de las gratificaciones correspondientes al periodo primero de abril al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, **cantidades a las que deberán realizárseles las deducciones que conforme a ley procedan.**
- g) La cantidad de **\$45,474.96** (cuarenta y cinco mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 96/100 M. N.), a favor de la ciudadana **Catalina Rodríguez Salinas**, por concepto de las gratificaciones correspondientes al periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis; la cantidad de **\$17,499.96** (diecisiete mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 96/100 M.N.) por concepto de dietas correspondientes al periodo comprendido del primero de abril al treinta de junio de dos mil dieciséis; así como la cantidad de **\$62,499.96** (sesenta y dos mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 96/100 M. N.) por concepto de las gratificaciones correspondientes al periodo primero de abril al treinta de junio de dos mil

dieciséis, cantidades a las que deberán realizárseles las deducciones que conforme a ley procedan.

2.- Se **compele** al Presidente Municipal Constitucional de Amanalco, Estado de México, a fin de que informe del cumplimiento a esta sentencia, dentro de los dos días hábiles siguientes a que ello haya tenido lugar.

3.- **Dese vista** con copia certificada de la presente sentencia y de las actuaciones que integran el presente expediente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a efecto de que tengan conocimiento de los presentes hechos, y de ser el caso, determinen las medidas conducentes, de conformidad con sus atribuciones legales.

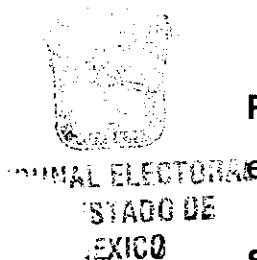
Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Son fundados los agravios esgrimidos por los actores, en términos del considerando **SÉPTIMO**, de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se **ordena** al Presidente Municipal de Amanalco, Estado de México, para que por su conducto, se realicen las gestiones necesarias a efecto de que se dé cumplimiento a lo ordenado, en términos del Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

TERCERO.- Dese vista con copia certificada de la presente sentencia y de las actuaciones que integran el presente expediente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a efecto de que tengan conocimiento de los presentes hechos, y de ser el caso, determinen las medidas conducentes, de conformidad con sus atribuciones legales.



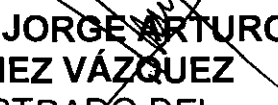
A large, handwritten signature in black ink, written vertically on the right side of the page.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley; además fijese copia de los resolutivos de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el cinco de julio de dos mil dieciséis, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO